



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Veinte de noviembre de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 2912
RADICADO N° 05360 31 03 001 2023 00384 00

CONSIDERACIONES

Del estudio de la presente demanda verbal de pertenencia instaurada por BEATRIZ ELENA MEJIA HINCAPIE a través de apoderado judicial, procede el Despacho a determinar si es competente o no para conocer de la misma debido a la cuantía. Para resolver se tendrán en cuenta lo siguiente:

En tratándose de proceso que versan sobre el dominio o la posesión de bienes inmuebles como es el caso que nos ocupa la atención, la cuantía está determinada por el avalúo catastral de estos, **tal y como lo indica el artículo 26 numeral 3° del C. G. del P.**, que reza; “La cuantía se determinará así: **En los procesos de pertenencia**, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, **por el avalúo catastral de estos**.” (Negrillas y subrayas fuera del texto original).

Por su parte, conforme al artículo 25 del Código General, los procesos son de mínima, menor o mayor cuantía. En particular, son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a los cuarenta Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (40 smlmv), son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv) y por último son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv), para el año 2023 la mayor cuantía se encuentra a partir de la suma de \$174.000.000.

A su turno el artículo 18 numeral 1° Ibídem, dispone:

“COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN PRIMERA INSTANCIA. *Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:*

“1. <Inciso corregido por el artículo 1 del Decreto 1736 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.”

Así mismo el Artículo 20 numeral 1° del mismo estatuto procesal reza:

“COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES DEL CIRCUITO EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. <Inciso corregido por el artículo 2 del Decreto 1736 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.”

Así las cosas, teniendo en cuenta que la demanda verbal de pertenencia objeto de análisis se trata sobre un inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 001-615371 registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur ubicado en esta jurisdicción, del cual se indica por la misma parte actora en la demanda, específicamente en el acápite denominado: *“PROCESO COMPETENCIA Y CUANTIA, que la cuantía la estima en la suma de de CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$50.000.000). (ver folio 7 anexo 002).*

Aunado a lo anterior, se corrobora más claramente el señalamiento de la parte con el valor catastral del predio objeto de demanda, tal como se acredita con el certificado impuesto predial expedido por la autoridad administrativa local visible en los folios 13 y 14 anexo 002, en donde efectivamente se indica que el inmueble tiene un avalúo catastral por la suma de \$53.381.835 para el año 2023.

De acuerdo a lo anterior, la cifra antes descrita sin lugar a dudas no supera la mayor cuantía para ser de conocimiento de los Jueces Civiles del Circuito. Es evidente entonces, que este Despacho no es competente para conocer de la demanda antes analizada por la cuantía, por lo que se ordenará su remisión a los Jueces Civiles Municipales de esta localidad para su conocimiento.

RADICADO N° 2023-00384 00

En mérito de lo expuesto y sin necesidad de más consideraciones, el suscrito Juez,

RESUELVE:

Primero. RECHAZAR la presente demanda VERBAL DE PERTENENCIA incoada por BEATRIZ ELENA MEJIA HINCAPIE a través de apoderado judicial, por falta de competencia en razón a la cuantía.

Segundo. REMÍTASE el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Itagüí, Antioquia (Reparto), a fin de que asuman su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ,
ANTIOQUIA**

El presente auto se notifica por el **ESTADO ELECTRÓNICO N° 46** fijado en la página web de la Rama Judicial el **22 DE NOVIEMBRE DE 2023** a las 8:00. a.m.

SECRETARIA

Firmado Por:
Sergio Escobar Holguin
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4b56277b3c87ffba8d8014e5369c2125baf959a315343e77428f5cf9fddd934**

Documento generado en 21/11/2023 09:39:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>